

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |            |        |
|--------------------|--------|------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16 rs. |
| Tres id.           | 33     |            | 45     |
| Seis id.           | 66     |            | 90     |
| Un año.            | 132    |            | 180    |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1303.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 12 del actual, se me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba a don Romualdo Mendez de San Julian, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que para conocimiento del público se inserta en este periódico oficial.

Córdoba 15 de Julio de 1866. -- El G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Núm. 1304.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 12 del actual, se me comunica la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir por la presidencia del Consejo de Ministros, el Real decreto siguiente:

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimisión que ha hecho don Joaquin de Medina y Rodriguez del cargo de Gobernador de la provincia de Córdoba; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que para conocimiento del público se inserta en este periódico oficial.

Córdoba 15 de Julio de 1866. -- El G. A., Juan Lopez de Bustamante.

Núm. 1302

### Seccion de Fomento. -- Minas.

D. Rafael Martin y Muñoz, vecino de esta, de profesion posadero, de 36 años de edad, habitante en la plazuela de Moreno, núm. 13, ha presentado a las diez de la mañana del día 18 del actual una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *España en el Pacífico*, de mineral de plomo, sita en el pasaje nombrado Buenas yerbas, terreno de pastos de D. José Muñoz del Valle, término de Montoro, lindante al N. y O. con la cañada de Buenas yerbas, y por S. E. con la loma de Cordeño; comprendiéndose en su espacio un pozo antiguo cuyo nombre y el del concesionario ignoro, cuyo mineral se halla descubierto.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del arranque de la zanja que dista unos 20 metros de la fuente de Juan Pipe: desde él se medirán al N. E., 300 metros; al S. O., 300 metros; al S. E., 100 metros; y al N. O., otros 100; con cuyas líneas y distancias queda formado el rectángulo de dos pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con la formalidades prevenidas, por decreto de hoy, he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 16 de Julio de 1866. -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1305.

Vigilancia. -- Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de Mariano Olivares Maureta, Rafael Gonzalez Expósito, Pablo Rubio Siles y Concepcion Rodriguez y Ruiz, cuyas señas se expresan al pie, que han desaparecido de esta capital, punto elegido por los mismos para fijar su residencia, como sujetos a vigilancia, y caso de ser habidos los remitirán a disposición del Juez de primera instancia de la izquierda de esta capital.

Córdoba 17 de Julio de 1866. -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas de Mariano Olivares Maureta.

Hijo de Santiago y de Carmen, natural de Trasierra, vecindado en la misma, estado casado, oficio del campo, edad 67 años, estatura 5

pies, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color trigueño. Ha estado desertado del presidio 17 años, 5 meses y 4 días.

Idem de Rafael Gonzalez Expósito.

Natural de Córdoba, edad 46 años, estado soltero, oficio del campo, estatura 5 pies y 3 pulgadas, cejas y pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara idem, boca idem, barba poblada, color trigueño.

Idem de Pablo Rubio Siles.

Natural de Baena, hijo de José y de Ana, edad 27 años, estado soltero, oficio albañil, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara idem, boca id., barba poblada, color trigueño, estatura 5 pies y 3 pulgadas, tuerto del ojo derecho.

Id. de Concepcion Rodriguez Ruiz.

Natural de Málaga, hija de Antonio y de Maria del Pilar, edad 53 años, estado soltera, oficio sirvienta, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, cara regular, boca pequeña, color trigueño, estatura baja.

Núm. 1306.

Vigilancia. -- Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pie, las cuales fueron robadas por José Castaño y otros, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Juzgado de Sanlúcar la Mayor.

Córdoba 17 de Julio de 1866. -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un caballo negro, cerrado y herado.



Otro castaño, cerrado, con igual hierro y ambos colicortados.

Núm. 1307.

Obra en poder del Alcalde de Villanueva del Duque, un buey cuyas señas se expresan al pié, el cual se ha aparecido en término de dicha villa.

Y se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 17 de Julio de 1866.—  
El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Edad 5 años, pelo pardo, herrado de la nalga derecha, la oreja derecha despuntada con una mosca por detras y un agujero en el centro, y en la izquierda una hendidura, el cuerno derecho un poco mas bajo que el izquierdo, ojinegro y mediano de cuerpo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido D. José Corominas y Mayol, D. José Corominas Vilaregut y otros con D. José Pont Beleta y D. Manuel Miró sobre tercería, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Miró contra la sentencia que en 1.º de Febrero de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 27 de Noviembre de 1859 D. José Llovet y Viñas arrendó á D. Manuel Miró, D. José Corominas Vilaregut y D. José Corominas y Mayol, como socios de la titulada «Miró, Corominas y compañía,» una tienda de la casa núm. 6 de la calle ó paseo de San Juan, para fábrica y depósito de aguas carbónicas y limonadas gaseosas:

Resultando que en 5 de Diciembre del mismo año los referidos Miró, Corominas Vilaregut y Corominas y Mayol, firmaron otro documento privado, en el que confesaron que bajo la razon social anteriormente indicada habian formado compañía para la fabricacion y expendicion de aguas carbónicas, limonadas gaseosas y otros productos semejantes, en la que Miró habia puesto 6.000 reales y se obligaba á aumentar 4.000 más, y Mayol habia aportado 800 rs., comprometiéndose igualmente que el otro socio á dejar en caja los beneficios que les correspondiesen hasta tener impuesto igual capital que Miró; añadiendo que la sociedad duraría hasta 31 de Diciembre de 1862, que

el D. Manuel tendria exclusivamente la firma, direccion, administracion y gobierno de la misma y seria el cajero de ella, que las ganancias se dividirian por iguales partes, y que llegando á haber de pérdida 100 duros, deliberarian los socios si habian de seguir ó liquidarse la compañía, haciéndose la liquidacion en su caso de la manera que expresaron:

Resultando que en 15 de Abril de 1860 D. Manuel Miró, sin expresar que lo hacia como administrador de la sociedad, firmó con su propio nombre á favor de D. José Pont Beleta un pagaré por la cantidad de 880 duros que dijo haber recibido del mismo en diferentes partidas durante el mes de Diciembre de 1859 para invertirlos en la compra de útiles y efectos de la fabrica de gaseosas que poseia, y los cuales se obligó á pagar en 31 de Diciembre de 1860 hipotecando dichos efectos:

Resultando que no habiendo verificado el pago, entabló Pont Beleta demanda ejecutiva, á virtud de la cual y por designacion de Miró fueron embargados la fábrica de gaseosas y varios efectos de la misma, entre ellos una máquina enteramente corriente para funcionar, un ómnibus y un caballo, habiéndose dictado en 11 de Febrero de 1861 sentencia de remate:

Resultando que en el dia anterior el ejecutante Pont Beleta y otros acreedores celebraron un convenio con Miró, que consignaron en escritura pública, allanándose á recibir los efectos de la fábrica en el estado en que estaban, con designacion de los que se habian de entregar á cada uno, expresando que á Pont se entregarían la maquinaria con su aparato, el ómnibus y el caballo, y obligándose á presentar el escrito al Juzgado para el alzamiento del embargo, como le presentaron en efecto el dia 11:

Resultando que por providencia de la misma fecha se negó el alzamiento, y se confirmó el embargo á consecuencia de haberla pedido así D. José Corominas Vilaregut y don José Corominas y Mayol al deducir su demanda de tercería, en la que solicitaron que, declarándose que les pertenecia la propiedad de las dos terceras partes de los bienes embargados, se les entregaran á su tiempo:

Resultando que en el escrito de réplica ampliaron esta peticion á que se les reservara su derecho para exigir á D. Manuel Miró cuenta de la administracion de la sociedad, y en otro que luego presentaron la modificaron, suplicando que se decretase el alzamiento y cancelacion de los embargos hechos en el juicio ejecutivo promovido por D. José Pont Beleta contra D. Manuel Miró, se dispusiera que los bienes comprendidos en ellos fueran puestos á disposicion de los liquidadores de la sociedad «Miró, Corominas y compañía,» ante

los cuales dedujesen los acreedores de la misma las reclamaciones que creyesen corresponderles para que procedieran con los bienes conforme á derecho, y se condenara á Miró y Pont Beleta mancomunadamente en las costas, alegando para ello que no reconocian el préstamo de este último, ni que se hubiera invertido cantidad alguna de él en la adquisicion de efectos de la compañía: que esta no era responsable de las obligaciones contraídas á nombre particular de Miró, sin haber usado de la firma social: que la parte que á Miró correspondiera en la compañía no podia ser embargada hasta que estuviese liquidada, segun el art. 296 del Código de Comercio: que los bienes embargados eran de la sociedad y no de Miró; y que se conformaban en que se declarase disuelta la misma, y se procediera á su liquidacion por las personas que se nombrasen para este cargo, á los cuales deberian acudir con sus reclamaciones, tanto los acreedores de la compañía como los de cualquier socio en particular, y si no eran atendidos, podrian usar en juicio de las acciones correspondientes:

Resultando que D. José Pont Beleta impugnó la demanda pidiendo que se le absolviera de ella y se declarase bien hecho el pago de su crédito con la entrega de la máquina, ómnibus y caballo al tenor de lo estipulado con Miró, alzándose el embargo de estos efectos é imponiendo á los demandantes las costas y el abono de daños y perjuicios; y al efecto expuso que el importe del préstamo hecho por él á Miró se habia invertido en utilidad de la fábrica de aguas carbónicas y limonadas gaseosas, y por ello los bienes de la misma tenian que responder del pago ya que no existia metálico para hacerlo:

Resultando que tambien D. Manuel Miró se opuso á la demanda, alegando que el dinero de Pont habia servido para pagar la máquina y demás efectos de la sociedad cedidos á este: que los demandantes no eran dueños de ellos, porque ni los habian aportado ni adquirido; y que el administrador de toda compañía tenia facultades y obligacion de pagar las deudas de la misma con numerario si existia, y si no con los bienes sociales:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas articuladas por las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de Enero de 1864, que revocó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por la suya de 1.º de Febrero de 1865, en la que declaró haber lugar á la demanda interpuesta por D. José Corominas Vilaregut y D. José Corominas y Mayol, mandando en su consecuencia que se pusieran á disposicion de los tres socios los bienes de la titulada

«Miró, Corominas y compañía,» sin perjuicio de que los acreedores usasen de su derecho con arreglo á las leyes:

Y resultando que contra este fallo interpuso Miró recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Los artículos 284 y 285 del Código de Comercio, toda vez que se estimaba la demanda, sin embargo de no haber presentado los demandantes escritura alguna pública para que tuviera aplicacion la ley mercantil:

Y 2.º Las leyes 52, párrafos quinto y sexto, la 63, párrafo noveno, Dig. *Pro socio*: y la 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª; porque siendo, como era, particular la sociedad, solamente eran comunes los beneficios y pérdidas, perteneciendo á cada socio el capital que aportó, y los Corominas solo aportaron 40 duros, siendo el dueño exclusiva de la maquinaria, ómnibus y caballo antes de abrirse el establecimiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en los pleitos que se siguen en el fuero comun no puede fundarse el recurso de casacion en la infraccion de las disposiciones del Código de Comercio:

Considerando que al mandarse por la ejecutoria se pongan á disposicion de los tres socios los bienes de la sociedad, sin perjuicio de que los acreedores usen de su derecho con arreglo á las leyes, no se infringe la 52, párrafos quinto y sexto, y la 63, párrafo noveno, Dig. *Pro socio*, porque los referidos socios pueden proceder á la particion de las ganancias ó pérdidas segun lo estipulado en el escrito privado de 5 de Diciembre de 1859:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que define *qué cosa es prueba é quien la puede hacer*, porque ambos litigantes han practicado la que han estimado conveniente, que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora con arreglo á las prescripciones del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Manuel Miró, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, Ventura de Colsa y Pando, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentin



Garraida, Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1866.—Dionisio de Puga.

(Gaceta del 16 de Julio.)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio ha seguido D. Manuel Suja con D. Agustín Pio Muñoz sobre nulidad de una venta y reivindicación de varias fincas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Diciembre del año último dictó la referida Sala.

Resultando que en 1.º de Mayo de 1832 don Miguel Suja, tío y curador *ad bona* del demandante don Manuel y de sus hermanas Agueda y Lorenza, acudió á uno de los Tenientes de Corregidor de esta villa pidiendo licencia para enajenar en el mejor postor una casa de aquellos, sita en las afueras de las puertas de Fuencarral y de los Pozos, y unas tierras en términos de Fuencarral y Chamartin por ser gravosa á los mismos su conservación y poderse imponer su producto en cosa mas útil:

Resultando que el Teniente de Corregidor mandó que Suja acreditase lo que exponía por medio de información de testigos; y al efecto presentó á don Francisco Muñoz, don Manuel Lopez y don José Gonzalez, que dijo ser ebanista, los cuales aseguraron la certeza de lo alegado por el curador *ad bona* y la utilidad de la enajenación de las fincas:

Resultando que oído el curador *ad litem* y mediante su conformidad, se habilitó á don Miguel Suja para la enajenación de la casa y tierras mandándose que se acaran á pública subasta por término de 15 días y señalando para el remate el 24 de aquel mes de Mayo:

Resultando que no habiéndose presentado postor en el acto del remate, y comunicadas las actuaciones al curador Suja, presentó nuevo escrito, en el que dijo que había practicado las oportunas diligencias para ver si podía lograr la venta de las indicadas fincas, y por parte de don Nicolás Olmedo se le había ofrecido comprarlas, dando por ellas la cantidad de 38.082 rs. y 23 maravedises, que eran las dos terceras partes de la en

que estaban tasadas, bajo las condiciones de que haría el pago de una sola vez al tiempo de firmarse la escritura, que la alcabala sería de cuenta de los menores y que los gastos de la enajenación se pagarán por mitad: que no creía que pudiera obtenerse proposición mas ventajosa, pues que ninguna otra se le había hecho, y que lo manifestaba al Juzgado para que si merecía su aprobación, se le habilitara á fin de otorgar la correspondiente escritura de venta:

Resultando que conforme en ello el curador *ad litem*, se habilitó al que lo era *ad bona* para que con intervención de aquel procediera al otorgamiento de la escritura en favor de Olmedo, en los términos que había expresado en su escrito, y para que impusiera el producto líquido que resultase, de forma que produjese algún interés á los menores, ó se lo conservara para cuando pudiesen percibirlo:

Resultando que en su virtud con fecha 6 de Setiembre de 1832 el D. Miguel, á nombre y como curador de sus sobrinos D. Manuel, Agueda y Lorenza Suja, otorgó á favor de D. Nicolás Olmedo la escritura de venta, recibiendo en el acto el precio, que confesó ser el justo y no haber encontrado quien diera más, renunciando la ley que trata de la cesión y obligando á los menores á que la cosa vendida sería cierta al comprador y nadie le movería pleito, ó en otro caso saldrían á su defensa;

Resultando que los herederos de Olmedo vendieron después á D. Agustín Pio Muñoz la casa y tierras expresadas, las cuales posee hoy día:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1864 D. Manuel Suja formalizó su demanda contra Muñoz para que se declarase nula la venta hecha por su tío D. Miguel y se condenara á aquel á la devolución de las fincas; fundándose en que no se había hecho la enajenación en pública subasta, como exige respecto á bienes de menores la ley 60, tit. 18, Partida 3.ª; en que en la información de utilidad que precedió á la venta se había cometido falsedad que la invalidaba, porque el testigo Gonzalez dijo que era oficial de ebanista, no siéndolo, sino éste y el segundo testigo dependientes de D. Miguel Suja; en que el precio no se había impuesto donde produjera intereses para los menores; y por último, en que su hermana Manuela estaba casada, y por tanto fuera de la curatela de su tío, el cual no podía vender la parte de esta; añadiendo que sus dos hermanas habían fallecido segun las partidas que presentó después, y por ello él podía reclamar la nulidad de la enajenación y reivindicar las expresadas casa y tierras:

Resultando que D. Agustín Pio Muñoz solicitó que se le absolviera de la demanda, se declarase válida la venta y se condenara á Suja á per-

pétuo silencio y las costas; alegando que su causante D. Nicolás Olmedo había adquirido legítimamente las fincas, y en realidad en pública subasta, pues si no hizo postura en el acto del remate, la hizo después y no hubo ningún otro comprador: que la circunstancia de no haberse impuesto el precio donde produjera intereses para los menores, daría en todo caso lugar á cuestión entre estos y su curador, pero no invalidaba la venta; que nada importaba que el testigo de la información de utilidad Gonzalez fuera ó no oficial de ebanista, segun dijo en su declaración, pues lo esencial de esta era el punto relativo á la utilidad y necesidad de la enajenación, y no el del oficio del testigo; y por último, que la acción estaba proscrita por trascurso del tiempo: añadiendo en el escrito de réplica que el D. Manuel no había probado ser heredero de sus hermanas, para demandar, como lo hacía, no solo por su propio derecho, sino tambien como sucesor de aquellas;

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron las articuladas por las partes, trayéndose testimonio que acredita que están aprobadas las cuentas del curador *ad bona* D. Miguel Suja, que los menores recibían lo que les correspondía del precio de la venta, después de haberse destinado parte de él á su sustento, y que Manuela Suja aprobó la venta de que se trata:

Resultando que en 26 de Julio de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia de esta corte por la suya de 1.º de Diciembre de 1865, absolviendo de la demanda á D. Agustín Pio Muñoz, y declarando no haber lugar á la nulidad de la venta hecha por D. Miguel Suja á favor de D. Nicolás Olmedo en 6 de Setiembre de 1832:

Y resultando que contra este fallo interpuesto D. Manuel Suja recurso de casación, citando como infringidas la ley 60, tit. 18, Partida 3.ª, que establece que toda enajenación de bienes raíces de menores se haga en pública subasta, requisito que había faltado en la de que se cuestiona; y la ley 2.ª, tit. 2.º, Partida 3.ª, que señala los casos en que procede la acción reivindicatoria:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Rafael de Liminiana:

Considerando que la ley 60, título 18, Partida 3.ª, determina que los bienes raíces de los menores, cuando hay necesidad ó utilidad en su venta, debe esta hacerse con otorgamiento del Juez del lugar, andando públicamente en almoneda:

Considerando que en la venta de que se trata precedió, además de la oportuna justificación de la necesidad y utilidad, el otorgamiento del Juez, así como el haber andado la cosa públicamente en almoneda:

Y considerando, por lo expuesto, que la ejecutoria no ha infringido ni la citada 60, ni tampoco la 2.ª, título 2.º, Partida 3.ª, la cual es evidentemente inoportuna tratando de «cómo el demandador debe catar, á quien hace la demanda,» punto extraño al que se alega relativo á los casos en que procede la acción reivindicatoria:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Manuel Suja, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que ha prestado caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, Ventura de Colsa y Pando, José M. Cáceres, Laureano de Arrieta, Valentin Garraida, Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Rafael de Liminiana, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Julio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 16 de Julio.)

## AYUNTAMIENTOS

Núm. 1301.

### Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. Rafael Reyes y Borja, Teniente Alcalde constitucional y Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa de Guadalcázar.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución de consumos, respectivo al año próximo económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones de que se crean asistidos.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se fija el presente en Guadalcázar á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Rafael Reyes.—José Romasanta de Alba, Secretario.



Núm. 1288.

# UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.

## ANUNCIOS.

Está vacante en el Instituto de primera clase de S. Isidro, una de las cátedras de gramática latina y castellana, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 208 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El rector, Antonio Martín Villa.

Está vacante en los Institutos provinciales de Avila, Cáceres y Soria, una de las cátedras de Matemáticas dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias y tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Construcción, disposición y uso de las tablas trigonométricas.»

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Está vacante en el Instituto de Lorca una de las cátedras de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias y tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Construcción, disposición y uso de las tablas trigonométricas.»

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Está vacante en la escuela industrial de Bejar la cátedra de matemáticas dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras, antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Construcción, dis-

posición y uso de las tablas trigonométricas.»

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Está vacante en el Instituto provincial de Vitoria, la cátedra de retórica y poética, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la Facultad de filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dicha cátedra antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De oratoria, aplicación de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.»

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Está vacante en el Instituto provincial de Lugo una de las cátedras de Matemáticas y la de ambas asignaturas en el local de Monforte, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias ó tener alguno de los

títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras, antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«Construcción, disposición y uso de las tablas trigonométricas.»

Madrid 19 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huesca y Tercel las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á las cátedras de dichas asignaturas, antes de la publicación de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:

«De la oratoria: aplicación de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.»

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Rector, Antonio Martín Villa.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª

Arco-Real 19.